



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

20 DE MAYO DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2024639 El orden público es un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado y valorado en atención a las circunstancias específicas de cada caso.	3
Tesis	
2024643 La confesión expresa es ineficaz para determinar la improcedencia de un amparo indirecto si en los anexos se advierte prueba en contrario.	5
2024650 El derecho a la defensa de los derechos humanos puede hacerse valer de forma individual o colectiva.	6
2024656 La devolución de la garantía presentada para reparar el daño e indemnizar los perjuicios al tercero interesado, puede realizarse antes del plazo de 6 meses que indica la Ley de Amparo, en caso de que haya una sentencia favorable para el quejoso.	8

Undécima Época

Registro: **2024639**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)

Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.)

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Queja 169/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Director General de Epidemiología. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Queja 182/2022. Subdirector de Recursos Administrativos, adscrito a la Oficina de la Abogada General, en representación del Secretario de Salud, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección General de Promoción de la Salud, todos de la Secretaría de Salud. 2 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024639&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalD=202220&ID=2024639&Hit=1&IDs=2024639

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024643**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: X.2o.T.1 K (11a.)

CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto a través de la cual se reclamó la inconstitucionalidad del emplazamiento practicado en el juicio de origen, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la parte quejosa sostuvo en su demanda que había promovido un incidente de nulidad de actuaciones contra el acto reclamado, lo que constituía una confesión expresa y, en consecuencia, le desconoció la calidad de tercero extraño equiparado con la que promovió el juicio biinstancial, sin atender a las constancias anexas a la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión expresa en la demanda de amparo indirecto es ineficaz para decretar la improcedencia del juicio, si de sus anexos se advierte prueba en contrario que la desvirtúa eficazmente.

Justificación: Ello es así, pues aun cuando la confesión expresa formulada en la demanda – en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo, y 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 2o., párrafo segundo, de la ley de la materia–, hace prueba plena para decretar la improcedencia del juicio; sin embargo, si dicha manifestación se desvirtúa con la documental pública consistente en el expediente original del juicio de origen, de la que se advierte fehacientemente que la quejosa no compareció a la contienda de origen en momento alguno y, por tanto, que no interpuso el incidente de nulidad de emplazamiento aducido en la demanda, con base en el cual el Juez de Distrito la desechó al estimarla notoriamente improcedente, no se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 71/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2020%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=40&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202220&ID=2024643&Hit=5&IDs=2024636,2024637,2024640,2024642,2024643,2024644,2024645,2024646,2024649,2024650,2024651,2024652,2024654,2024655,2024656,2024657,2024658,2024659,2024660,2024661&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202220&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época
Registro: **2024650**
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis: Aislada (Constitucional)
Tesis: 1a. XIII/2022 (11a.)

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio el derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Justificación: Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso "Valle Jaramillo Vs. Colombia", en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024650&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202220&ID=2024650&Hit=1&IDs=2024650#

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024656**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: X.2o.T.2 K (11a.)

GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional y, cumplida la ejecutoria, el Juez de Distrito ordenó la devolución de los billetes de depósito exhibidos como garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado si no se obtuviere sentencia favorable, una vez que transcurriera el plazo de 6 meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la devolución de la garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto puedan ocasionarse al tercero interesado si no se obtuviere sentencia favorable, es innecesario esperar a que transcurra el plazo previsto en el artículo 156 de la ley de la materia, si se concedió la protección constitucional; de ahí que en el auto que declara ejecutoriada la sentencia de amparo, el Juez de Distrito debe ordenar la devolución de los billetes de depósito exhibidos por la parte quejosa, en virtud de que no existen daños y perjuicios que reparar en favor del tercero interesado.

Justificación: Ello es así, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que se conceda la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercero interesada, en caso de que no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; por tanto, de obtener la protección de la Justicia Federal, es innecesario esperar a que transcurra el plazo de 6 meses previsto en el diverso 156 de la ley de la materia para la devolución de dicha garantía, en virtud de que no se ocasionaron daños y perjuicios a la parte tercero interesada con la medida cautelar, ante la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 178/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%202020%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=40&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202220&ID=2024656&Hit=15&IDs=2024636,2024637,2024640,2024642,2024643,2024644,2024645,2024646,2024649,2024650,2024651,2024652,2024654,2024655,2024656,2024657,2024658,2024659,2024660,2024661&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202220&Instancia=-100&TATJ=0#